

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 29 de octubre de 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 23 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

(Boletín Oficial del Estado, núm. 28 de 1 de febrero de 2020)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se ha dirigido al Defensor del Pueblo (...), mediante escrito recibido en el Registro del Defensor del Pueblo el día 2 de octubre de 2019, solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 23 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (*Diario Oficial de Castilla-La Mancha* número 150, de 30 de julio de 2019).

SEGUNDO. Considera el compareciente que ha sido vulnerado el artículo 13.2 del Estatuto de Castilla-La Mancha, que dispone que

El Consejo de Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes, en su caso, y de los consejeros. Las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara, aprobarán una Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo, en la que se incluirá la limitación de los mandatos del presidente.

Y ello se habría producido porque la nueva Disposición Adicional (Tercera) de la Ley 11/2003 del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, introducida por la Ley 5/2019, de 23 de julio, establece que «la limitación de mandatos del presidente de la Junta será la que establezca la Constitución española para los presidentes de las comunidades autónomas o las leyes del Estado que resulten aplicables».

Indica el compareciente que «si una ley autonómica vulnera el estatuto es inconstitucional de forma indirecta, porque entra a regular una materia reservada al estatuto e intenta reformarlo sin seguir los procedimientos que este prevé expresamente». Esta afectación indirecta de la Constitución se referiría también al artículo 81 (ámbito de las leyes orgánicas), mediante las cuales, con arreglo al artículo 81.1 de la Constitución, se aprueban por las Cortes Generales los Estatutos de Autonomía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Resulta evidente, a juicio de esta institución, que no hay vulneración alguna del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. En efecto, es razonable la

interpretación de que no se trata de que el Estatuto establezca una limitación de mandatos determinada del presidente de la Junta de Castilla-La Mancha (siendo la más habitual en derecho comparado la de dos períodos de cuatro años), sino que mandata a la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo a incluir «la limitación de los mandatos del presidente», entendida como cuestión a resolver. Es razonable la interpretación, también, de que el Estatuto no quiere limitar los mandatos del presidente porque, de haberlo querido, habría establecido cuantos —1, 2, 3... pues en ello consiste la limitación temporal— sino que deriva a la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo el problema de la limitación de los mandatos. En otros términos, el Estatuto no limita los mandatos del presidente, sino que establece la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre el problema en una ley autonómica.

Por tanto, resulta suficiente —a los efectos del cumplimiento del Estatuto de Autonomía— que la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo se pronuncie sobre la limitación de los mandatos del presidente, en el sentido que fuere, como en efecto hace:

la limitación de los mandatos del presidente de la Junta será la que establezca la Constitución española para los presidentes de las comunidades autónomas o las leyes del Estado que resulten aplicables.

SEGUNDO. Lo relevante, para llevar a cabo un juicio de constitucionalidad, es la respuesta a dos cuestiones: 1ª) ¿Es conforme a la Constitución la inexistencia de limitaciones a los mandatos de los presidentes de las comunidades autónomas? La respuesta es indudablemente afirmativa; de hecho, es más propio de los regímenes parlamentarios (como el nuestro) que de los presidencialistas la inexistencia de limitaciones a los mandatos de los presidentes de las comunidades autónomas o del presidente del Gobierno, pues su elección depende indirectamente del voto ciudadano y directamente del voto de los parlamentarios autonómicos o del voto de los diputados del Congreso de los Diputados, respectivamente, que no tienen limitada su capacidad de elección por razón del tiempo en que una persona candidata lleve desempeñando el cargo. 2ª) ¿Establece el Estatuto de Castilla-La Mancha una limitación del tiempo que puede desempeñar el cargo el presidente de la Junta? Indudablemente tampoco; de haberlo querido habría limitado los mandatos a dos o tres, que es lo habitual cuando este es el propósito; lo que hace más bien es dejar la cuestión lo suficientemente abierta como para que el parlamento autonómico opte por la solución que considere más conveniente en cada momento —siempre que se opte expresamente por alguna, como es el caso— en la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 29 de octubre de 2019, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el defensor del pueblo (e.f.) resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 23 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (*Diario Oficial de Castilla-La Mancha* número 150, de 30 de julio de 2019).